Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la suma de dineros que sean legalmente embargables y que por cualquier concepto posea el ejecutado **MARLON RUBEYDER PEÑA PEREZ**, identificado con Cédula Nro. 1.121.714.804, depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en los establecimientos financieros BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA.

Limítese la anterior medida en la suma de **treinta millones ($30.000.000.oo) de pesos M/cte.**

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los oficios con destino a las entidades bancarias ya mencionadas; haciéndoles saber que se limitan los embargos **conjuntamente** hasta la suma de **treinta ($30.000.000.oo) de pesos M/cte.,** acorde a lo previsto en el artículo 593 y 599 antes referidos, por estimarlos el despacho como suficientes y necesarios para la satisfacción de la obligación. Se le advierte igualmente a cada uno de los gerentes de los establecimientos financieros, que deberán constituir certificado del depósito con destino al proceso en referencia, los dineros correspondientes en la cuenta de Depósito Judicial No. 940012042002 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. haciéndoseles las advertencias de ley y con especial observancia, **excepto** aquellos valores que hagan parte o estén relacionados con el **Sistema General de Participación SGP** y de los **excluidos** por el artículo **594 numeral 3 del C.P.G.**

Así mismo, Hágaseles saber lo previsto en el parágrafo 2°. del numeral 11º del artículo 593 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.** 41 Hoy, 8 de agosto de 2023

Glenda castillo castillo
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), paso al despacho del señor juez, paso la demanda ejecutiva, radicado con el No. **940014089002–2023–00107–00,** interpuesto por el **DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**. identificado con Nit. **800.037.800-8.**, **representado legalmente por el señor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 94.381.719, quien actúa por medio de apoderado judicial en contra del demandado **MARLON RUBEYDER PEÑA PEREZ**, identificado con Cédula Nro. 1.121.714.804, **INFORMANDO**: Que se encuentra para resolver el decreto o no de medida cautelar dentro de la presente demanda, consistente en embargo cuentas bancarias, de ahorro y/o corriente, CDTS y demás productos financieros del demandado en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.

GLENDA CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado: **No 940014089002 – 2023 - 00107– 00.**
Referencia: **Demanda Ejecutiva Singular**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT 800 037 800-8
Apoderada: **Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**
Demandado: MARLON RUBEYDER PEÑA PEREZ, identificado con C.C. No. 1.121.714.804

Al tenor de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** Identificado con Nit. 800.037.800-8, quien actúa a través de apoderado judicial y de conformidad con el artículo 593 Numeral 10°. del Código General del Proceso, para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1°. del numeral 4°....."

Parágrafo 1°. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Resaltado del Despacho)

Artículo 594. Bienes inembargables. "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar..."
En ese orden y en relación a lo anterior, el Despacho encuentra procedente la medida solicitada, por la parte demandante. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**

INFORME SECRETARIAL: hoy veintisiete 27 de julio de dos mil veintitrés (2023), paso al despacho del señor juez, paso la demanda ejecutiva, radicado con el No. **940014089002–2023–00107–00,** interpuesto por el **DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con **Nit. 800.037.800-8.**, representado legalmente por el **señor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 94.381.719, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del demandado MARLON RUBEYDER PEÑA PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.121.714.804, **INFORMANDO. Que una vez en firme el auto que ordeno reponer la providencia de fecha 21 de junio de 2023,** se encuentra pendiente por parte del despacho la admisión, inadmisión o el rechazo de la misma. Sírvase proveer

GLENDA CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

Radicado: **No 940014089002 – 2023 - 00107– 00.**
Referencia: **Demanda Ejecutiva Singular**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT 800 037 800-8**
Apoderada: **Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**
Demandado: **MARLON RUBEYDER PEÑA PEREZ**, identificado con Cédula Nro. 1.121,714.804,

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISION de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. Como quiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P. y la ley **2213 de 2022** en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020. Y como del título valor – pagare - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, articulo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de mínima cuántía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de MARLON RUBEYDER PEÑA PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.121.714.804, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 077036100001592

1.1 por la suma de **$ 15.998.066** por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725077030037921 representado en el Pagaré Nro. 077036100001592

1.2 por Los intereses de plazo de la Obligación Nro. 725077030037921 liquidados desde el día 23 de febrero de 2022 hasta el día 17 de abril de 2023 a la tasa IBR +6.7 % Semestre Vencido, siempre y cuando no excedan el límite legal, a la liquidación de los mismos:

1.3 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725077030037921 liquidados desde el día 18 de abril de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4 por la suma de $ **125.634**, como valor correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725077030037921, estipulados en el Pagaré Nro. 077036100001592 suscrito y aceptado por el deudor, valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces.

2. NOTIFÍQUESE conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022 y en atención a los artículos 290, 292, 293 y demás normas concordantes del C.G.P.

3. Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

4. RECONÓZCASELE personería jurídica para actuar dentro de los términos del poder conferido a la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No 51.943.298 de Bogotá D.C y T. P. No. 79.221 del C. S. de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante, reconózcasele personería a los abogados sustitutos de acuerdo a la petición especial contenida en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 14 Hoy, 8 de agosto de 2023

Glenda castillo castillo
Secretaria